

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Animado el Nuevo Estado Español de un espíritu cristiano y generoso que, sin mengua de las exigencias esenciales de la justicia, otorgue a los culpables caminos de redención, que les permitan incorporarse a los afanes renovadores de la hora presente, parece oportuno extender los beneficios de la ley de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta, a quienes responsables en menor grado, más por ignorancia o flaqueza, que por verdadero malicia, muestren con su buena conducta la rectificación sincera de sus pasados extravíos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. El artículo segundo de la ley de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta, que concedía en determinadas circunstancias la libertad condicional a los reclusos condenados a penas comprendidas entre seis años y un día y doce años, se hace extensivo por virtud de esta ley a los condenados a doce años y un día.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a uno Octubre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: A fin de exigir la capacidad necesaria y los conocimientos técnicos precisos para que las personas que manipulen en los aparatos de cinematógrafo reúnan las condiciones estable-

cidas en el orden de 1 de Julio de 1935 y en el artículo 44 del vigente reglamento de Policía de Espectáculos públicos, a propuesta de la Dirección general de Seguridad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convocan exámenes para obtener el título o carnet profesional de Operador para cinematógrafo público.

2.º Los aspirantes deberán saber leer y escribir, tener cumplidos los 18 años de edad, carecer de antecedentes penales y no tener incapacidad física incompatible con esta profesión, que justificarán con las respectivas certificaciones del acta de nacimiento, del Registro central de Penados y Rebeldes y facultativa, debiendo presentar asimismo dos avales.

3.º Las instancias, debidamente reintegradas, solicitando tomar parte en los exámenes, se presentarán en el plazo de 30 días, a partir de la publicación de la presente convocatoria en el *Boletín oficial* del Estado, en el Registro de la Dirección general de Seguridad, en unión de los requisitos indicados en el artículo anterior, acompañadas de dos fotografías.

4.º Los gastos de alquiler de los aparatos, local, fluido eléctrico y demás que ocasionen estos exámenes se pagarán a prorrato entre los aspirantes que tomen parte en los exámenes, además del importe del carnet, que también será de cuenta del que resulte declarado apto.

5.º Los exámenes se compondrán de dos ejercicios: uno teórico y otro práctico. El ejercicio teórico lo efectuarán individualmente y por el sistema de «bolas» que el examinando extraerá a presencia del Tribunal, haciendo tantas de éstas como papeletas contiene el programa adjunto.

6.º Una vez practicado el ejercicio teórico,

pasará el aspirante al ejercicio práctico, siendo la calificación definitiva el promedio de la que corresponda a cada uno de los ejercicios, declarando el Tribunal al examinando «apto» o no «apto» para el manejo de los aparatos cinematográficos, según la calificación obtenida.

7.º Las pruebas de dicho examen se verificarán ante un Tribunal formado por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad; que actuará de Presidente; cuatro Vocales, que serán: uno, propietario de cinematógrafo; otro, un empresario de cinematógrafo; otro, un propietario de casa alquiladora de películas, y otro, un técnico operador en posesión de su correspondiente carnet, todos ellos designados por sus respectivas sociedades profesionales. Además, habrá un Secretario, recayendo el nombramiento en un funcionario de la escala técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, perteneciente al Negociado de espectáculos, que no tendrá voto en el Tribunal.

8.º Queda aprobado el programa adjunto redactado por la Dirección general de Seguridad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 24 de Septiembre de 1940.—P. D., José Lorente.—Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

PROGRAMA

Ejercicio teórico

- 1.º Aparatos generadores de corriente.
- 2.º Clases de corrientes eléctricas. Polaridad.
- 3.º Conductores eléctricos. Calibre y aislamiento de los conductores. Hilos fusibles; composición y uso de los mismos. Modo de sustituirlos.
- 4.º Tensión, intensidad y resistencia. Ley de Ohm para determinar estos valores.
- 5.º Unidades eléctricas y valores de las mismas. Aparatos de medidas.
- 6.º Aparatos de maniobras. Clases de motores, elementos que los componen. Perturbaciones en su marcha. Conservación de los mismos. Reostatos de arranque.
- 7.º Transformadores convertidores, rectificadores y diferentes clases de montaje.
- 8.º Arcos voltaicos y diferentes formas de montaje. Otras clases de foco luminoso empleado en proyección.
- 9.º Detalle del circuito de una instalación cinematográfica.
10. Descripción de los aparatos integrantes de los diferentes equipos sonoros y su funcionamiento. Diferentes modalidades de reproducción del sonido y cómo se efectúa.

11. Cuidados que deben prodigarse a las víctimas de accidentes eléctricos.

Ejercicio práctico

Este consistirá en que el examinando demuestre su suficiencia en el manejo de las máquinas cinematográficas con el aparato que elija de los que el Tribunal ponga a su disposición, que deberán ser: uno, de marca francesa; otro, de marca alemana, y otro, de marca americana. Esta demostración se efectuará mediante las siguientes pruebas:

- 1.º Montaje de una instalación completa de cinematógrafo.
- 2.º Obturación del proyector.
- 3.º Montaje de un objetivo determinando la posición de sus lentes.
- 4.º Conexión de circuito eléctrico tanto en la lámpara de arco como en aquéllos factores que integran la instalación.
- 5.º Proyección de una película.
- 6.º Distorsión de la imagen. Causas que la producen.
- 7.º Forma de corregirse la distorsión de la imagen.
- 8.º Aparatos de seguridad y forma de colocarlos para evitar el incendio de las películas.

(B. O. del E. del día 27.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Establecido por decreto de 28 de Junio último el sistema de recaudación por ingreso directo de las cuotas de la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria que no se hagan efectivas por formalización, siempre que su importe exceda de 500 pesetas, procede dictar las normas necesarias que permitan obtener de aquella reforma el máximo de efecto útil para el Tesoro, con la mínima molestia para el contribuyente, y que, al mismo tiempo, encaucen la actuación de las oficinas provinciales para evitar dificultades en la implantación del nuevo sistema.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general y de acuerdo con la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

- 1.º Las personas y entidades que, conforme a lo dispuesto en las reglas 29, 31, 32 y 33 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928, deban presentar las declaraciones por tarifa primera de utilidades a que dichas reglas se refieren, lo harán en el plazo que las mismas señalan, formulando su declaración por triplicado, expresando las utilidades satisfechas u obtenidas du-

rante el periodo a que la declaración se contraiga, y el importe de la contribución correspondiente. A dos de los ejemplares (original y duplicado) acompañarán, en su caso, como parte integrante de la declaración, la relación de nombres, apellidos y cargos de los perceptores de las utilidades; el triplicado contendrá únicamente el resumen, por tipos, de las utilidades imponibles y el importe de las cuotas y recargos.

2.º Las declaraciones se presentarán en el Negociado o en la Sección de Utilidades de las Administraciones de Rentas públicas, registrándose por orden de presentación en un libro destinado a este efecto, consignándose en los tres ejemplares el número de registro y la fecha de presentación.

3.º Se clasificarán las declaraciones en dos grupos, según que hayan de motivar recaudación por recibo o ingreso directo en el Tesoro. Se tomará como base para esta clasificación el importe líquido de las cuotas y recargos correspondientes a las utilidades satisfechas u obtenidas en el periodo de tiempo a que la declaración se refiera.

4.º Las declaraciones que hayan de originar ingreso por recibo, se tramitarán en la forma actualmente establecida, estampando en ellas, para evitar confusiones, un cajetín que diga: «Ingreso por recibo», y devolviéndose el duplicado al presentador.

5.º En las declaraciones que hubieren de motivar ingreso directo, el liquidador de utilidades en el momento de la presentación, consignará en el triplicado, por diligencia, el importe líquido de cuotas y recargos que hayan de ingresarse en el Tesoro, y así diligenciado, se entregará al presentador para que se persone en la Intervención de Hacienda, la que, con vista de dicho triplicado de la declaración, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso, quedando en poder de la citada oficina el mencionado triplicado.

6.º Efectuado el ingreso, la Sección de Utilidades de la Administración de Rentas públicas, previa exhibición de la carta de pago correspondiente, de la que tomará nota en el original de la declaración, devolverá el duplicado de ésta, con la carta de pago, al presentador, para que le sirva de justificante.

7.º La Intervención de Hacienda anotará también, en los triplicados que quedan en su poder, el número y fecha del ingreso, y los remitirá al día siguiente a la Administración de Rentas públicas. Esta oficina, en vista de los triplicados y de las declaraciones originales, procederá a revisar las liquidaciones cifradas por los interesados, practicará las rectificaciones que procedan y redactará y remitirá mensualmente, pa-

ra su censura y toma de razón, a la Intervención de Hacienda, una relación de las declaraciones presentadas durante dicho periodo, en las que no se haya efectuado rectificación, y otra relación, también mensual, de aquellas declaraciones que hayan sido rectificadas; esta última con columnas, para las cifras declaradas por los interesados, para las liquidadas por la Administración y para las diferencias resultantes. Devueltas que sean por la Intervención estas relaciones, la Administración notificará reglamentariamente a los interesados las liquidaciones que hayan sido rectificadas, cuyo importe deberá ingresarse directamente en el Tesoro, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la notificación.

8.º La Intervención de Hacienda contraerá en libros y cuentas, mensualmente, el importe de lo ingresado, y, en su día, la columna de diferencias que figure en la relación de las declaraciones rectificadas a que se refiere el apartado anterior.

9.º Se procederá a la confección de un modelo especial de mandamiento de ingreso en el Banco de España y en la Depositaria-pagaduría para estas clases de ingresos, de forma que sólo deba cubrirse por las oficinas el nombre del contribuyente, cantidad, periodo a que corresponde y número de la declaración. En el texto del mandamiento de ingreso y de la carta de pago se hará constar que el ingreso es «por cuenta» de la liquidación a que el mismo se refiere.

10 En todo caso se practicarán las liquidaciones definitivas conforme a lo dispuesto en los preceptos reglamentarios vigentes.

11 Las declaraciones a que se refiere la regla 30 de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928, se seguirán tramitando como hasta ahora, con la sola modificación de que las cuotas y recargos se ingresarán directamente en el Tesoro cuando excedan de 500 pesetas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde VV. II. muchos años.—Madrid 28 de Septiembre de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Señor Director general de Rentas públicas e Interventor general de la Administración del Estado.

(B. O. del E. del día 29.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La especial forma en que se desarrolla el régimen obligatorio de Subsidios familiares por lo que respecta a los funcionarios y trabajadores dependientes dependientes del Estado, de las Diputaciones y Ayuntamientos, hace in-

dispensable la publicación de determinadas normas merced a las cuales las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos a quienes afecten los beneficios derivados de la ley de 23 de Septiembre de 1939 puedan hacerlos afectivos, cuya obligación corresponde al organismo en que prestare sus servicios el asegurado.

Para llevar a efecto lo dispuesto y en virtud de la especial autorización que a este Ministerio concede en la expresada materia ha tenido a bien disponer:

1.º Las viudas y huérfanos de funcionarios públicos al servicio del Estado, Diputaciones o Ayuntamientos que no disfruten pensión de viudedad u orfandad y reúnan los demás requisitos exigidos, tienen derecho a los beneficios que la ley de 23 de Septiembre de 1939 les ha concedido, que les serán satisfechos por el organismo en donde el funcionario hubiere prestado servicio.

2.º La concesión de estos subsidios rerá acordada en la misma forma establecida por las disposiciones vigentes, para el régimen general por la Caja Nacional de Subsidios familiares, por medio de la Delegación provincial correspondiente al domicilio del peticionario, a la vista de la declaración de familia, suscrita por triplicado con los datos y justificantes que determina la orden de 7 de Diciembre próximo pasado

3.º El reconocimiento del derecho instado se restablecerá mediante diligencia consignada en cada uno de los ejemplares de la declaración de familia, comprendiéndose en ella la cantidad mensual que ha de satisfacerse a la viuda o huérfanos y la fecha a partir de la cual debe percibir el subsidio.

4.º Diligenciada, cuando así procediese, la declaración de familia se entregará uno de sus ejemplares a los interesados para acreditar ante el respectivo habilitado o pagador del Departamento Ministerial o Corporación respectiva su derecho al percibo del subsidio. Otro ejemplar de la misma se remitirá por la Delegación provincial al organismo correspondiente, a fin de que sirva de justificante a la nómina especial de pago del subsidio.

5.º Al producirse variación en los beneficios de esta rama, que determine alteración en la cuantía del Subsidio familiar que tiene atribuido, deberán comunicarlo inexcusablemente a la Delegación provincial respectiva, presentando a la vez el ejemplar de la declaración de familia que obrase en su poder, para que puedan hacerse las rectificaciones procedentes, que serán asimismo comunicadas al organismo que se halle satisfaciendo el subsidio.

6.º Las viudas de asegurados procedentes de

régimen especial de funcionarios públicos, o de Diputaciones y Ayuntamientos, vienen obligadas a presentar mensualmente ante el habilitado o pagador que les haga efectivo el subsidio de viudedad, una declaración jurada justificativa de que no ha adquirido la condición de trabajadora por cuenta ajena.

Cuando por el contrario, la viuda perdiese el carácter de pensionista, por haber comenzado a trabajar al servicio de extraños, presentará la declaración correspondiente ante la respectiva Delegación provincial, la cual se encargará de notificarlo a la oficina que les satisfaga la pensión a fin de que cese en su abono a partir de la fecha en que aquélla comenzó a trabajar por cuenta ajena.

7.º De la certificación anual que estos interesados han de presentar a tenor del artículo 27 de la orden de Diciembre de 1939 para acreditar que subsisten las condiciones que determinaron su derecho al percibo del subsidio, se hará por la Delegación provincial respectiva traslado al organismo oficial por el que se venia haciendo efectivo el subsidio de viudedad u orfandad.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.—Madrid 25 de Septiembre de 1940.—
BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Prisiones. (B. O. del E. del día 29.)

Ayuntamientos

ALMAZAN

1814

Debiendo proceder a la aprobación de las cuentas de la Agrupación forzosa para el sostenimiento de las cargas de Justicia formada por los pueblos que componen el partido judicial de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1939, así como a la formación del presupuesto especial para el próximo año de 1941, se convoca por medio del presente a los Ayuntamientos de este partido judicial para la sesión que habrá de celebrarse en la casa consistorial de este Ayuntamiento, a las once de la mañana del día 22 de Octubre próximo, debiendo acudir debidamente autorizados los representantes de los pueblos interesados; advirtiéndoles que si no pudiera celebrarse la sesión convocada por no asistir mayoría de representantes, tendrá lugar en segunda convocatoria a las doce de dicho día, en el que se adoptarán acuerdos cualquiera que sea el número de los señores Comisionados que asistan.

Almazán 28 de Septiembre de 1940.—El Alcalde-presidente, Carlos A. Martirena.

SORIA.—Imprenta provincial.